



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2010-00128-02
DEMANDANTE: ESPERANZA LEÓN MANOSALVA
DEMANDADA: CLÍNICA LA PASTORA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Esperanza León Manosalva contra la Clínica La Pastora S.A.S. en liquidación y sus socios.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Clínica La Pastora Ltda. y sus socios Robinson Araujo Oñate, Luding Araujo Oñate y Rocío Rodríguez Paternostro, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre la Clínica La Pastora Ltda. y la señora Esperanza León Manosalva.

1.2.- Que la demandada dio lugar al despido injusto e ilegal el 31 de diciembre de 2009, al incumplir el reconocimiento de salarios, prestaciones y pagos al sistema de seguridad social.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar a la demandante: indemnización por despido, salarios, cesantías y sus intereses, primas legales, vacaciones, auxilio de transporte, valor adeudado por traslado de pacientes, cotizaciones a seguridad social, dotación de vestido y calzado.

1.4.- Que se condene a la demandada Clínica La Pastora Ltda. y solidariamente a sus socios a pagar las indemnizaciones moratorias consagradas en el art. 65 del C.S.T. y en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, reconocimiento y pago de cotizaciones a seguridad social con sus intereses moratorios.

1.5.- Que se condene en costas a la parte demandada, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que laboró al servicio de la Clínica La Pastora Ltda. desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009, mediante contrato a término fijo.

2.2.- Que se desempeñó como Auxiliar de enfermería, con último salario devengado de \$497.000.

2.3.- Que la empleadora omitió cancelar los salarios por los meses laborados, auxilio de transporte, cesantías y sus intereses, primas, vacaciones y dotación.

2.4.- Que la demandada le descontó mes a mes del salario lo correspondiente a aportes a salud y pensión, pero no realizó los respectivos pagos.

2.5.- Que el contrato laboral finalizó por culpa atribuible al empleador, debido al incumplimiento de sus obligaciones salariales, prestaciones y pagos a seguridad social.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 5 de abril de 2010, folio 25, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados, los que contestaron de manera unificada, oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepción previa prescripción extintiva de la acción; y como otro medio exceptivo la genérica e innominada.

3.1.- El 18 de febrero de 2013 el Juzgado Laboral de Descongestión de Valledupar, realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, agotada la etapa de conciliación y a falta de ánimo conciliatorio, se resolvió la excepción previa de prescripción extintiva de la acción, la que fue declarada probada, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

3.2.- Mediante providencia del 13 de septiembre de 2013, el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Tercera de Decisión Laboral, desató el recurso de apelación, resolviendo *“Revocar el auto data 18 de febrero de 2013... y en su lugar Ordenar al A quo continuar el conocimiento del presente proceso”*, por no encontrarse probada la prescripción extintiva.

3.3.- El 19 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar mediante auto de obedézcase y cúmplase dispuso continuar con el trámite judicial, fijando fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, la que se realizó el 13 de junio de 2014 en la que la demandada actualizó el Certificado de existencia y

representación legal donde cambia su razón social por Clínica La Pastora S.A.S. en liquidación; al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 16 de febrero de 2015 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que al no justificar la parte demandante su ausencia a absolver el interrogatorio de parte, se declararon ciertos los hechos de la contestación de la demanda, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar que entre la demandante y la Clínica La Pastora Ltda. hoy Clínica La Pastora S.A.S. en liquidación existió un contrato de trabajo.

Segundo: La Clínica La Pastora Ltda. hoy Clínica La Pastora S.A.S. en liquidación y solidariamente sus socios Robinson Antolin Araujo Oñate, Luding Beatriz Araujo Oñate y Rocío Teresa Rodríguez Paternostro deberán cancelar a la demandante los siguientes valores y conceptos: salarios \$1.491.000; auxilio a las cesantías \$124.250; intereses a las cesantías \$3.728; prima de servicios \$124.250; compensación de vacaciones en dinero \$ 62.125; indemnización por despido indirecto \$497.000; indemnización moratoria ordinaria: una suma diaria de \$16.566,67 a partir del 1 de enero de 2010 hasta cuando se satisfagan las condenas que la causan, en cuanto a los obligado solidarios será hasta el día 9 de febrero de 2012. Se deberá consignar al Fondo de Pensiones al cual está afiliada la actora la suma de \$238.560 con los intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, los que se liquidaran individualmente desde el mes en que debieron pagarse hasta el mes que efectivamente se pague la obligación.

Tercero: Se absuelve por las restantes pretensiones conforme a la parte motiva.

Cuarto: Costas a cargo de los demandados. Se fijan agencias en derecho a favor de la demandante y contra la demandada Clínica La Pastora Ltda. hoy Clínica La Pastora S.A.S. por la suma de \$4.997.273 que corresponden al 15% de las pretensiones que prosperan, de las cuales se correrá traslado una vez quede en firme la providencia.

Quinto: Los socios de la Clínica La Pastora Ltda. hoy Clínica La Pastora S.A.S., señores Robinson Antolin Araujo Oñate, Luding Beatriz Araujo Oñate y Rocío Teresa Rodríguez Paternostro responderán solidariamente por las condenas impuestas hasta el monto de \$27.120.895,3, conforme al certificado de existencia y representación legal.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, no emitirá pronunciamiento respecto a la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada, por cuanto esta fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Laboral en descongestión y en segunda instancia por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, por lo que no puede ser revisada nuevamente.

De otra parte, expuso que, se encuentra acreditada la existencia del contrato de trabajo con fecha de inicio 1 de octubre de 2009 y fecha de finalización el 30 de enero de 2010, y que el mismo finalizó por la demandante el 31 de diciembre de 2009 ante el incumplimiento del empleador en el pago de salarios, lo que es una violación grave de las obligaciones del empleador, que da lugar al pago de la indemnización correspondiente, equivalente al tiempo inejecutado, el que fue tasado en \$497.000, conforme al salario probado.

Así mismo, procedió a realizar los cálculos aritméticos correspondiente para determinar el monto pendiente de pago así: salarios \$1.491.000; auxilio a las cesantías \$124.250; intereses a las cesantías \$3.728; prima

de servicios \$124.250; compensación de vacaciones en dinero \$ 62.125; indemnización por despido indirecto \$497.000; indemnización moratoria ordinaria: una suma diaria de \$16.566,67 a partir del 1 de enero de 2010 hasta cuando se satisfagan las condenas que la causan. Además, consideró que, al encontrarse probado el incumplimiento en el pago de los aportes a pensión, la pasiva deberá consignar al fondo de pensiones, lo que se deduce al haberse realizado los descuentos por nómina, los que no fueron girados a la gestora, así como los intereses moratorios a cargo del empleador igual al que rige sobre el impuesto sobre las rentas y complementarios.

Negó el pago de auxilio de transporte, por no existir transporte público urbano en el municipio de Agustín Codazzi; negó el reconocimiento y pago de dotación pues al no poder utilizarlo para la labor contratada ello impide su suministro en especie y está prohibida su compensación en dinero; absolvió a la demandada al pago de traslado de pacientes, por no encontrarse acreditada la existencia de pago alguno por ese concepto.

Puntualizó que, conforme al certificado de existencia y representación legal se sabe que la demandada desde el 15 de diciembre de 2003, su razón social fue Clínica la Pastora Ltda. y luego se transformó en SAS inscrita el 9 febrero de 2012, ello hace que dada la naturaleza jurídica inicial, corresponda a una sociedad de responsabilidad limitada; que demostrada la calidad de socios de los señores Robinson Antolín Araujo Oñate, Luding Beatriz Araujo Oñate y Rocío Teresa Rodríguez Paternostro, estos deben responder solidariamente, hasta la responsabilidad de cada socio, por lo que estos deberán asumir las obligaciones de manera individual y hasta el monto de sus aportes, que según la Cámara de comercio es de \$27.120.895,3, hasta la fecha en que se rigió por las normas de las empresas de responsabilidad Ltda., esto es, hasta el 8 de febrero de 2012, pues posterior a ello se transformó en S.A.S. la que no contempla la obligación solidaria.

4.1.- Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando que, el Tribunal de Descongestión de Santa Marta falló la excepción previa, violándoles todos los derechos, al no sustentar la providencia, por lo que presentó tutela, pero como no llegaron los expedientes en su oportunidad ante la Corte, no le fue fallada a favor.

Solicitó que se revoque la responsabilidad solidaria de los socios, ya que han cancelado en varios procesos dicha suma de dinero de su responsabilidad solidaria, que son los \$27.000.000, como consta en el fallo que fue proferido por otro despacho laboral en fecha posterior a la presentación de los alegatos de conclusión del presente proceso.

Indicó que, la apelación es el mecanismo para que el Tribunal estudie el caso, en atención a las pruebas posteriores a los alegatos de conclusión, aunado a que, de encontrarse que la acción ya se encontraba prescrita, ello configura una ilegalidad que el Tribunal debe subsanar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de omitir analizar la excepción previa propuesta por la demanda, y condenar solidariamente a los socios de la Clínica La Pastora Ltda. hoy Clínica La Pastora S.A.S en liquidación.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que existió un contrato de trabajo a término fijo entre Esperanza León Manosalva y la Clínica La Pastora Ltda, desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de enero de 2010.

- Que el contrato finalizó por el incumplimiento de las obligaciones de la empleadora en el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

- Que la Clínica La Pastora Ltda. hoy Clínica La Pastora S.A.S en liquidación está obligada al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria ordinaria y demás emolumentos a que tiene derecho en virtud del contrato suscrito.

8.- El Decreto 2282 de 1989 en su artículo 1 numeral 80 literal 3, señala dentro de las causales de nulidad del proceso: “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o predetermine íntegramente la respectiva instancia.”

De ahí que, al juez de segunda instancia le está vedado vulnerar el derecho a la igualdad procesal, en el sentido de entrar a pronunciarse, en los mismos términos, sobre unas excepciones previas que fueron

resueltas, es decir, sobre una decisión que surtió efectivamente dos instancias, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-516 de 2005, reiterada en Auto 048 de 2006.

Así las cosas, el derecho de las partes a interponer recurso de apelación contra la sentencia de primer orden, no puede, de manera alguna, traducirse en una vulneración al debido proceso, la garantía de la doble instancia y la igualdad procesal, al permitirse reabrir un debate ya zanjado en relación a una excepción previa propuesta que fue debidamente resuelta en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto a la prescripción extintiva planteada como excepción previa por la parte demandada, obra en el plenario documental que acredita que la misma le fue resuelta de manera favorable por el Juez de primer orden en auto adiado 18 de febrero de 2013, el que fue revocado por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Tercera de Decisión Laboral, en providencia del 13 de septiembre de 2013, en la que una vez analizados los argumentos de la pasiva resolvió declarar no probada la excepción previa planteada.

Por tanto, tal como acertadamente lo expuso el Juez de instancia al proferir la sentencia objeto de reproche, la excepción previa propuesta fue debidamente tramitada y sobre la misma se surtió la doble instancia encontrándose con una decisión en firme a ese respecto, por lo que no es posible reabrir la controversia en torno a la existencia o no de prescripción extintiva, ni pretender un pronunciamiento sobre la misma en el fallo de instancia, ni menos aún en sede de apelación de esta última providencia, pues no hace parte de los asuntos que fueron objeto de análisis en ese momento procesal.

8.1.- En cuanto a la responsabilidad solidaria, el art. 36 del CST estableció que:

Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus

miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Ahora bien, en el presente asunto no existe controversia alguna respecto a que los señores Robinson Antolín Araujo Oñate, Luding Beatriz Araujo Oñate y Rocío Teresa Rodríguez Paternostro figuran como socios de la Clínica la Pastora Ltda. desde el 15 de diciembre de 2003 según certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y si bien luego se transformó en S.A.S. inscrita el 9 febrero de 2012, ello no implica afectación alguna a las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a esta última inscripción.

Así las cosas, como las obligaciones contraídas por la Clínica La Pastora Ltda. con Esperanza León Manosalva corresponden al año 2009, ocurrieron en el interregno en que la pasiva se encontraba regida por el régimen legal para empresas de responsabilidad limitada, a las que le es aplicable la responsabilidad solidaria ya referida en el art. 36 del CST, corresponde a sus socios asumir el pago de las obligaciones hasta el monto de sus aportes, respecto de los cuales no existe discusión alguna que corresponden a \$27.120.895,3.

Se avizora que la inconformidad de la pasiva radica en que dice que en otros procesos adelantados en contra de la Clínica La Pastora, han sido condenados al pago de las obligaciones hasta el monto de sus aportes, superando el tope de los mismos, no obstante, en las oportunidades procesales no allegó pruebas que acrediten tales supuestos fácticos, y en el evento de constatarse, ello no se constituye en impedimento alguno para emitir la condena respectiva, pues la misma es el resultado de la responsabilidad solidaria establecida en el régimen societario bajo el cual decidieron crear la sociedad.

Es pertinente iterar que, la obligación impuesta a los socios se circunscribe sólo a la época en que la Clínica La Pastora estuvo constituida como empresa de responsabilidad limitada, esto es hasta el 8 de febrero de 2012, por tanto, no se advierte yerro alguno en la decisión emitida por el a quo.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de febrero de 2015. Al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la demandada, se condenará en costas, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

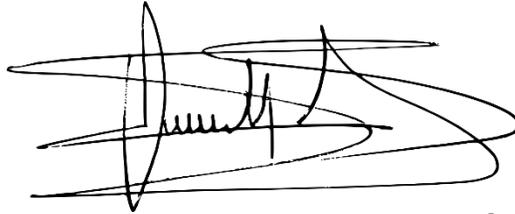
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de febrero de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado